

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00083

ACCIONANTE: JAVIER GOMEZ SANCHEZ

ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTVOS ESPECIALES SAE

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JAVIER GOMEZ SANCHEZ**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTVOS ESPECIALES SAE** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 08 de junio de 2022, como resultado de las gestiones de comercialización de SAE se le adjudicó el CARRERA 15 A NO. 112 - 57, APTO 404 Y GARAJE 15 EDIFICIO SANTAMARÍA de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20114631 y 50N-20114613, quien ofertó la suma de DOSCIENTOS VENTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$222,397,000)
- Indica el accionante que, cancelo la totalidad del inmueble el 10 de enero de 2023, enviando correo y soportes a CISA.
- Asevera el actor que, la promesa de compraventa SAE como PROMETIENTE VENDEDOR, se comprometió a entregar al día el concepto de pago de los servicios públicos hasta la fecha en que se otorgue la escritura de compraventa de los inmuebles prometidos.
- Asegura el accionante que, los funcionarios de SAE por negligencia administrativas están generando un desgaste judicial y a su persona pues han pasado más de 10 meses sin que le den respuesta a la entrega del PAZ Y SALVO del pago de los servicios públicos del inmueble pues se pagó en su totalidad, pese a que ha tenido reuniones con ellos y se habían comprometido a entregarlo en mayo del 2023.
- Resalta EL accionante que, ha interpuesto derechos de petición, los cuales han sido ignorados, así como múltiples mails solicitando el pago de los servicios públicos pendientes.
- Manifiesta el tutelante que, el día 1 de febrero del 2024 los señores de ENEL - CODENSA cortaron el servicio de la luz por una deuda de 2.573.690 pesos m/c correspondientes al servicio de luz y aseo.
- Indica el accionante que, es una persona con una discapacidad física del 39.9 % calificación emitida por la Junta Medica Nacional producto de un accidente laboral, lo cual le obliga a tener equipos electrónicos de soporte de salud como es el caso de un CPAP para tener calidad de vida y capacidad laboral.
- Asegura el accionante que, el corte de los servicios públicos le ha obligado a abandonar el apartamento que con mucho esfuerzo adquirió para vivir y tener que pagar un alquiler.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta a la petición hecha por mí sobre entregar la paz y salvos de los servicios públicos de los inmuebles pues ya están pagos en su totalidad desde el 10 de enero de 2023.

3. Que se haga la entrega de los paz y salvos de los servicios de agua, luz y aseo y el pago de la reconexión de los que hayan sido suspendidos por la negligencia de la SAE.

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, obrando en calidad de Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien manifiesta que:

De los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela se puede evidenciar que el Ministerio de Hacienda y Crédito no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del accionante.

Igualmente, no es la entidad competente para cumplir con lo solicitado pues como se pretende probar más adelante estamos frente a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite de tutela.

Este Ministerio no es ni ha sido ni ha tenido vinculación alguna con el accionante. En efecto, los hechos en que se soporta el escrito de tutela hacen referencia única y exclusivamente a un vínculo que existe entre el accionante y la Sociedad de Activos Especiales S.A. S.A.S. Así las cosas, al corresponder los hechos a actividades propias de dicha entidad, será ella quien deba afrontar eventualmente las consecuencias que puedan generarse por la no respuesta a las peticiones radicadas ante la entidad por el no pago de los servicios públicos del inmueble vendido por la entidad accionada.

Por lo tanto, esta Cartera Ministerial no es la entidad competente para cumplir con lo solicitado por el accionante, por lo que respetuosamente solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de este Ministerio y se ordene su desvinculación del trámite.

Como excepciones argumenta la vinculada se configura la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ESTA CARTERA MINISTERIAL, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de la acción de tutela de la referencia, en tanto no ha realizado la omisión que vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, y no está facultada para desarrollar las acciones tendientes a garantizarlos, Maxime cuando las gestiones son propias de la entidad accionada.

Pone de presente que este Ministerio es ajeno a los hechos de la actual acción constitucional, puesto que no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad encargada de realizar el pago de los servicios públicos del inmueble descrito en la presente acción constitucional.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto no es esta cartera, la entidad que se encuentre vulnerando o amenazando derecho alguno, pues no interviene y desconoce los trámites descritos por la parte accionante.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A.E., manifiesta que La Sociedad de Activos Especiales SAS S.A.E. es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, este Ministerio no cuenta

con las facultades para intervenir en el desarrollo de las funciones de las entidades adscritas.

En primer lugar, la Sociedad de Activos Especiales SAS S.A.E. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹², por lo que ejerce sus funciones autónomamente, conforme a lo dispuesto armónicamente en los artículos 5, 39 y 105 de la Ley 489 de 1998.

En este orden de ideas, si bien existe un control tutelar por parte de este Ministerio sobre las entidades adscritas y vinculadas, tal como acontece con la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeña por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas.

En línea con lo anterior, de conformidad con el principio de legalidad en el ejercicio del poder público, los organismos y entidades administrativas solamente podrán desarrollar los actos y funciones que estén prescritos de forma expresa, clara y precisa en la Ley.

De esta forma, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución Política y la ley, por lo que este Ministerio no puede intervenir en el desarrollo de las funciones de la entidad accionada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES COMPETENTES, por cuanto los organismos y entidades administrativas solamente podrán desarrollar los actos y funciones que estén prescritos de forma expresa, clara y precisa en la Ley. Por lo tanto, y en virtud del artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución Política y la ley, por lo que este Ministerio no puede realizar actos que se encuentren fuera de sus funciones, como lo sería el cumplimiento de las solicitudes elevadas por la parte accionante.

Finalmente solicitan, declarar la improcedencia de la acción en lo que refiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente tutela.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE S.A.S., pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S.** conteste de fondo y completo los derechos de petición radicados (anexo derecho de petición del día 2 de octubre de 2023).

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, el **la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S.**, pese haber recibido el derecho de petición el 2 de octubre de 2023, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente trámite tutelar.

Es por ello que, en este asunto se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por JAVIER GOMEZ SANCHEZ en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado 2 de octubre de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU